

## SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 32

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Fertilizantes Santo Domingo.

**Abogados:** Dres. Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes.

**Recurridos:** Gustavo Peralta Herrera y compartes.

**Abogados:** Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Luis Viyella Caolo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1419535-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 5 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0003924-4 y 012-0042067-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre del 2005, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 012-0006746-8 y 012-0012092-9, respectivamente, abogados de los recurridos Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, contra la recurrente Fertilizantes Santo Domingo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 3 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge la demanda en reclamación de prestaciones laborales incoada por los señores Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero, Wilson Mateo Ramírez, en contra de Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN) por las razones expuestas; **Segundo:**

Declara injustificado el despido con responsabilidad para el empleador en contra de los trabajadores señores Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, por las razones expuestas y muy especialmente por violación al Art. 93 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la demandada Fertilizantes Santo Domingo, a pagarle a los señores Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, las prestaciones laborales siguientes: Gustavo Peralta Herrera: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad, en base a siete (7) años; Wilson Mateo Ramírez: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad; en base a siete (7) años; Luis Suero: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 13 días de vacaciones; salario de navidad, en base a nueve (9) meses; José Alejandro Jáquez: 28 días de preaviso; 161 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad, en base a cuatro (4) años, en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer día de la notificación de la misma, en aplicación del Art. 539 del Código de Trabajo@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2005, actuando en nombre y representación de Fertilizantes Santo Domingo, S. A., contra sentencia laboral No. 2 de fecha 3 del mes de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia, por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo, por improcedentes, mal fundadas y carecer de base legal; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida que condenó a la hoy recurrente Fertilizantes Santo Domingo, a pagarle a los señores Gustavo Peralta Herrera, 7 años: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$21,943.70; 161 días de cesantía, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$126,175.70; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$1,10.60; salario de navidad en base a nueve (9) meses, RD\$14,006.67, para un total de RD\$176,232.67; Wilson Mateo Ramírez, 7 años: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$21,943.70; 161 días de cesantía, a razón de RD\$783.70 diarios, equivalente a RD\$126,175.70; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$14,10.60; salario de navidad, en base a nueve (9) meses: RD\$14,006.67, para un total de RD\$176,232.67; José Alejandro Jáquez, 4 años: 28 días de preaviso, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$21,943.70; 161 días de cesantía, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$98,746.20; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$14,006.67, para un total de RD\$112,752.87; Luis Suero, 9 meses: 14 días de preaviso, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$10,188.10; 13 días, a razón de RD\$783.70, equivalente a RD\$10,188.10; salario de navidad, en base a nueve (9) meses; RD\$14,006.00, para un total de RD\$42,897.89, para un total global general de RD\$508,116.10, en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes

medios: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo, al exigir a un empleador que comunique el despido, no habiéndolo ejercido; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de la carga de la prueba del despido; violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258-93 sobre la Aplicación del Código de Trabajo y violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Violación del principio de inmutabilidad del proceso; **Tercer Medio:** Violación del debido proceso. Violación al derecho de defensa (artículo 8.2.J Constitución de la Nación); Violación a los artículos 486, 530, 533 y 542 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación de las pruebas oficiales sometidas a la consideración de los jueces, desnaturalización y omisión de las declaraciones de testigos, así como violación a la regla de la prueba del salario;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua acogió la demanda del actual recurrido, sobre la base de que la demandada no le dio cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, la comunicación al Departamento de Trabajo y al trabajador, en un plazo de 48 horas, indicando las causas del despido ejercido, comunicación esta que no podía existir porque ella no despidió al demandante, ni éste probó la existencia de dicho despido, lo que constituye un vicio, porque esa obligación la adquiere el empleador cuando se prueba que el empleador puso término al contrato de trabajo del trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que interrogado Gustavo Peralta Herrera, en su condición de trabajador recurrido y en representación de los demás trabajadores recurridos, éste declaró que **A**nosotros tuvimos 7 años trabajando, nos botaron como si fuéramos una basura, cobrando cada 15 días, nos botaron el sábado a la 1:30 de la tarde, ahí estaba Gustavo, Luisito, Piragua, Juan Manuel, Elvis uno de los jefes Juan Manuel y Elvis son gente de oficinas adentro; que interrogado el señor Teodoro Bocio, en calidad de testigo éste declaró que: **A**yo los conozco a todos ellos, todos los días estaban ahí hasta los domingos y días de fiestas, no me doy cuenta por qué terminó la relación laboral entre ellos@; que interrogado el señor José Ramón Contreras, en calidad de testigo, éste declaró: **A**ellos trabajaban en Fersán, aproximadamente uno tiene 8 años, otro 7 años, uno 7 meses y otros 3 y 4 meses; ellos me dijeron que lo botaron, yo soy empleado de INAPA entro a las 7:30 A. M. y salgo a las 2:30 P. M. de lunes a viernes, el mismo sábado a las 3:00 de la tarde me dijeron que se quedaron sin trabajo, nunca he entrado a FERSAN, ni me interesa@; que la parte recurrente, Fertilizantes Santo Domingo, alega que no despidió a Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, en razón de que éstos no eran trabajadores de dicha parte; que por las declaraciones de los testigos y las de los propios trabajadores esta Corte ha podido comprobar que entre la recurrente y los recurridos existió un contrato de trabajo, es decir, que los recurridos laboraban bajo la dependencia y la subordinación de la recurrente, sujeto al pago de un salario@;

Considerando, que un empleador que niega la existencia del despido, el cual no ha sido establecido por el trabajador demandante, no está obligado a demostrar que cumplió con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar al Departamento de Trabajo el despido con indicación de causas, pues para ello es necesario se haya probado que el contrato de trabajo terminó por esa causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que en sus conclusiones sobre

el fondo del recurso de apelación, la recurrente solicitó que Aen consecuencia rechacéis por improcedente, mal fundada en derecho y carente de base legal, la demanda hecha por Gustavo Peralta Herrera, José Alejandro Jáquez Jiménez, Luis Suero y Wilson Mateo Ramírez, en contra de Fertilizantes Santo Domingo, por supuesto despido injustificado, en razón de que el empleador no ha despedido a dichos demandantes, ni ha ejercido ninguna acción en contra de los mismos@;

Considerando, que frente a esas conclusiones, el Tribunal a-quo debió exigir a los demandantes la prueba de los despidos alegados por ellos y una vez establecidos éstos reclamar al empleador, la demostración de que los mismos habían sido comunicados al Departamento de Trabajo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo y la prueba de la justa causa invocada y sólo después del establecimiento de esos hechos decidir calificar el despido como justificado o no;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo no tomó en cuenta la negativa del empleador de haber despedido a los demandantes, dando por establecido ese hecho por una supuesta negativa del demandado de la existencia del contrato de trabajo, de la cual no figura constancia en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de julio del 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)